



FEDERACION DEL RODEO CHILENO
TRIBUNAL SUPREMO DE DISCIPLINA

Juan Carlos Villarroel Segovia

En Santiago, a 19 de Agosto del 2014.-

CAUSA ROL N° 46/2014.-

VISTOS:

1.- Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 60° del Código de Procedimiento y Penalidades de la Federación del Rodeo Chileno, este Tribunal Supremo de Disciplina, ha tomado conocimiento del fallo de la Comisión Regional de Disciplina de Valparaíso, ingresado a éste Tribunal con fecha 18 de Agosto del 2014, no apelado, la cual conociendo de los hechos denunciados por el Delegado del Rodeo de un día, efectuado el día 18 de Mayo del 2014, en la Medialuna de Rinconada de Los Andes, organizado por el Club del Rodeo Chileno de San Esteban de la Asociación Los Andes, ha sancionado con la suspensión de toda actividad deportiva y dirigencial por el plazo de doce meses, al socio y Vicepresidente del Club del Rodeo Chileno Rinconada de Los Andes **don Juan Carlos Villarroel Segovia** y absolvió al socio del Club del Rodeo Chileno Calle Larga, **señor Cristián Alexis Rojas Gallardo.-**

2.- Que la sentencia en consulta, se funda en los siguientes antecedentes:

2.1.- Cartilla del Delegado del Rodeo don Miguel Cacciuttolo Sarrailh., en el cual consta la denuncia de don Cristian Rodríguez Parra, empleador del señor Rojas, la declaración de don Juan Carlos Villarroel Segovia, quién señaló que el golpe en la cara fue producto de su caída y su intención de no dejar constancia de los hechos en la Cartilla.

2.2.- Del documento manuscrito denominado **Informe de Incidente**, de fecha 21 de Mayo del 2014, suscrito por don Juan Carlos Villarroel Segovia, y que éste entregó personalmente al señor Delegado,

Juan 12/10.-

agregado a fojas 6, en que da una versión distinta de los hechos, entre los cuales y en lo que es atingente al presente fallo, reconoce que agredió con un golpe en la cara al señor Rojas y que al reincorporarse después de caer, sacó su cortaplumas con el objeto de defenderse de la agresión.-

2.3.- En la declaración de los inculpados de fojas 12, 14 y 15 , de los testigos de fojas 16, 17, 18 y 19 y del Delegado de fojas 22 a 26.-

3.- Que de acuerdo con lo señalado en dichos antecedentes, todos los cuales constituyen medios de prueba válidos establecidos en el Código de Procedimiento y Penalidades de la Federación el Rodeo Chileno, se encuentran debidamente acreditados los siguientes hechos:

3.1.- Que el día 18 de Mayo del 2014, al término del Rodeo, en el Casino de La Medialuna de Rinconada de Los Andes, derivado de diversas y persistentes provocaciones efectuadas por **don Juan Carlos Villarroel Segovia** a **don Cristián Alexis Rojas Gallardo**, se produjo una pelea entre ambos.-

3.2.- Que la pelea señalada se habría iniciado cuando ambos socios se retiraban del casino para zanjar sus diferencias fuera del mismo y el señor Villarroel, agredió mediante un golpe en la cabeza, al señor Rojas, quién contestó la agresión con otro golpe, todo ello antes de salir del recinto.-

3.3.- Que frente a este hecho, otros asistentes y participantes en el Rodeo, que se encontraban en el recinto del Casino, procedieron a separar a los señores Villarroel y Rojas, con el objeto de evitar la riña, a consecuencia de lo cual el señor Villarroel, cayó pegando con la cara en el piso lo que le provocó una herida en la ceja que sangró profusamente, ante lo cual éste, una vez reincorporado, procedió a desenfundar y abrir una cortaplumas que portaba con el objeto de agredir al señor Rojas, agresión con arma blanca que fue evitada por las personas que estaban tratando de evitar la pelea, retirando del recinto al señor Villarroel y retirándose del recinto el señor Rojas, quién se dirigió a la casa habitación de su empleador el señor Rodríguez.-

3.4.- Que con posterioridad el señor Villarroel, ahora acompañado de su hijo, el socio del Club del Rodeo Chileno Rinconada de Los Andes, **don Juan Carlos Villarroel Quiroga**, volvió al Casino de la Medialuna en busca del señor Rojas y al enterarse que se había retirado a la casa de su empleador, se

Fojm 125.-

dirigió a esta, donde nuevamente amenazó al señor Rojas y se produjo nuevamente una situación de violencia, en la cual participó el señor Villarroel Quiroga.-

3.5.- Que esta situación produjo un grave escándalo en el recinto del Casino de la Medialuna de Rinconada, con gran trascendencia en el ámbito corralero y de la Comunidad derivado de la gravedad del hecho que, además de producirse una pelea, se había intentado el uso de un arma blanca por el **señor Villarroel Segovia**, además de la trascendencia que ha tenido el hecho que, con el mismo objeto, el señalado señor Villarroel Segovia, incluso concurrió a la casa habitación del empleador del señor Rojas, don Cristián Rodríguez, con el objeto de continuar con su agresión a Rojas, a consecuencia de lo cual, como se ha señalado, nuevamente se produjeron situaciones de violencia y nuevamente el señor Villarroel Segovia, amenazó con usar el arma blanca que portaba.-

CONSIDERANDO:

1.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° (bis) de los Estatutos de la Federación del Rodeo Chileno, el Tribunal Supremo de Disciplina, es el órgano superior encargado de velar por la disciplina, la ética deportiva y el estricto cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos, siendo de conformidad con lo establecido en el artículo 70° del Reglamento de la Federación del Rodeo Chileno, la autoridad máxima de la Federación en todo cuanto diga relación con el orden disciplinario de la institución y de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73°, letra c), del Reglamento señalado, conocer de las faltas a la ética deportiva o personal en gestiones que comprometan gravemente el prestigio o imagen de los deportes criollos ante el público en general, estableciéndose en el artículo 111° del Reglamento indicado, las penas con las cuales, en general, se podrán sancionar las faltas cometidas por los asociados a la Federación del Rodeo Chileno, facultándose al Tribunal Supremo de Disciplina para apreciar en conciencia los antecedentes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 112° del cuerpo reglamentario señalado.-

Fejn 124.-

2.- Del análisis tanto de las disposiciones citadas de los Estatutos y Reglamento de la Federación del Rodeo Chileno y de las demás disposiciones Reglamentarias de dicha Federación, aparece claramente que el principal objetivo de las normas es establecer una línea de conducta para los socios, que debe ser acorde con la naturaleza y origen del Rodeo Chileno, estableciendo el respeto que estos deben tener por los valores permanentes del huaso, como el respeto por los demás actores en el Rodeo y por los asistentes a dichos eventos, la ponderación en sus decisiones, la buena fe en su actuar, y en general, que en su actuar debe respetar las normas de convivencia normal entre personas que practican un deporte como lo es el Rodeo que es el reflejo de la tradición de nuestra Patria, quedando obligados a evitar la comisión de hechos que puedan atentar contra su prestigio y naturaleza, considerando que, siendo el deporte nacional de nuestra Patria, la conducta de quienes lo practican debe ser el reflejo de los grandes valores del chileno.-

3.- Que los Estatutos y Reglamentos establecen una mayor obligación a quienes desempeñan cargos de autoridad en los Clubes, Asociaciones y demás organismos de la Federación, toda vez que su conducta tiene que ser ejemplo para las asociados y formadora para aquellos jóvenes que se inician en el Rodeo, siempre con el objetivo de mantener la tradición y los valores permanentes del hombre del campo chileno.-

4.- Que repugna a los valores que informan tanto la reglamentación del Rodeo Chileno, como lo que es éste en su esencia como reflejo de los valores de nuestra nacionalidad, los hechos señalados precedentemente toda vez que ellos constituyen una conducta inaceptable, tanto en relación con la pelea entre los socios y más gravemente aún con el intento de usar un arma blanca, para defenderse, todo ello derivado de hechos subjetivos y personales, además de haber ocurrido en un lugar público.-

5.- Que en relación con la conducta de **don Juan Carlos Villarroel Segovia**, en cuanto intentó agredir a su ocasional contendor con un arma blanca, como ha quedado probado de su propia declaración en la carta que entregara al señor Delegado y de las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos, es una conducta inaceptable, más aún para quienes, como el caso del inculpaáo, ocupa el cargo de Vicepresidente de un

Tom 123.-

Club de Rodeo, por cuanto independiente de su calificación de acuerdo con la legislación penal chilena, lo que no es competencia de este Tribunal Supremo, es una conducta que atenta gravemente contra la ética deportiva, toda vez que por la trascendencia y lo escandaloso de ella, provocó un grave descrédito y menoscabo para el Rodeo, en los términos establecidos en el artículo 99°, letra b) del Código de Procedimientos y Penalidades de la Federación del Rodeo Chileno, conducta respecto de la cual concurre el agravante establecido en el artículo 73°, número 3, de dicho cuerpo reglamentario, atendida la calidad del inculpado, de Dirigente de un club.-

6.- Que por su parte, la conducta de **don Cristián Alexis Rojas Gallardo**, socio del Club del Rodeo Chileno de Calle Larga, constituye también una conducta grave que atenta contra la ética deportiva, por cuanto provoca descrédito del rodeo, ya que no es una conducta aceptable para los socios de la Federación del Rodeo Chileno, el responder con golpes a provocaciones, por grave que ellas sean, como ha quedado acreditado que lo fueron las que le hiciera el señor Villarroel Segovia, el zanjarlas con agresiones que lleven a una riña en el recinto de la medialuna, que es un local público, toda vez que los Reglamentos establecen otras medidas para ello, establecidas para que no se vulnere el prestigio del deporte, como lo es la constancia en la Cartilla del Delegado, medio idóneo establecido en el Reglamento para obtener que los organismos competentes de la Federación del Rodeo Chileno, conozcan y sancionen conductas impropias que se produzcan en un evento deportivo.

7.- Que respecto de la conducta de **don Juan Carlos Villarroel Quiroga**, consistente en el hecho que, habiendo tomado conocimiento del incidente, se dirigió a la medialuna con el claro propósito de agredir a aquellos que habían participado en la riña que inició y en la que participó su padre, lo que queda probado por los hechos posteriores; y al no encontrarse dichas personas en el recinto, concurrir a una propiedad privada para cumplir su objetivo, también es una conducta que atenta contra la ética deportiva en los términos señalados en el artículo 99°, letra b) del Código de Procedimientos y Penalidades de la Federación del Rodeo Chileno, toda vez que ha provocado un descrédito para el Rodeo considerando la trascendencia, que en el medio local ha tenido dicha conducta, agravado por agresiones

Fajm 122.-

cometidas frente a una casa particular, a algunos de los participantes en distintas formas en los hechos y a personas que no habiendo participado en los hechos, se encontraban en dicho domicilio, conducta que no obstante haberse consumado fuera del recinto, su principio de ejecución lo tuvo en el recinto de la medialuna y su casa, en los hechos acaecidos en ella, por lo que el hecho que haya ocurrido fuera del recinto es un hecho circunstancial al hecho principal que motiva su conducta y que por la trascendencia que éste hecho ha tenido, su conocimiento y sanción, se encuentra dentro de la competencia de los organismos disciplinarios de la Federación del Rodeo Chileno y especialmente de éste Tribunal Supremo de Disciplina.-

8.- Que las conductas señaladas se encuentran configuradas y sancionadas en el artículo 79° del Código de Procedimiento y Penalidades, disposición especial que reglamenta la disposición general establecida en el artículo 111° de los Estatutos de la Federación del Rodeo Chileno.-

9.- Que como se ha señalado precedentemente, éste Tribunal Supremo de Disciplina, está facultado para apreciar en conciencia los antecedentes de las causas sometidas a su conocimiento, ello con el objeto preciso de cumplir con su función principal, cual es, velar por la disciplina y la ética deportiva, en las actuaciones de sus asociados para evitar conductas que atenten contra el prestigio del Rodeo Chileno.-

SE RESUELVE:

1.- Sancionar al socio y Vicepresidente del Club del Rodeo Chileno de Rinconada de Los Andes, Asociación Los Andes, **señor Juan Carlos Villarroel Segovia**, Rol Único Tributario, número 7.994.123-9, con la pena de **Expulsión** como socio de la Federación del Rodeo Chileno, establecida en el artículo 79°, número 3 del Código de Procedimientos y Penalidades de la Federación del Rodeo Chileno.-

2.- Sancionar al socio del Club del Rodeo Chileno de Calle Larga, Asociación Los Andes, **don Cristián Alexis Rojas Gallardo**, Rol Único Tributario, número 15.784.973-5, a la pena de **suspensión de toda actividad deportiva por el plazo de seis meses**, establecida en el artículo 79°, número

2, letra b), del Código de Procedimiento y Penalidades de la Federación del Rodeo Chileno, y

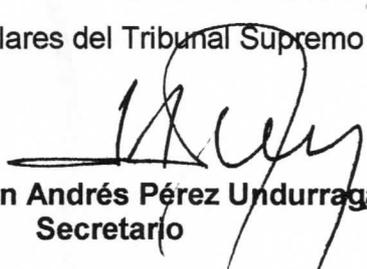
3.- Sancionar al socio del Club del Rodeo Chileno de Rinconada de Los Andes, Asociación Los Andes, **don Juan Carlos Villarroel Quiroga**, Rol Único Tributario, número 8.682.609-7, a la pena de **suspensión por el plazo de seis meses**, establecida en el artículo 79°, número 2, letra b) del Código de Procedimientos y Penalidades de la Federación del Rodeo Chileno.-

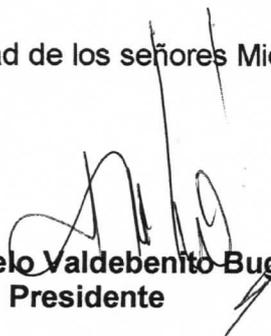
Notifíquese a los sancionados por el medio más rápido posible, dejando constancia en autos.-

Considerando la pena impuesta al socio **don Juan Carlos Villarroel Segovia**, comuníquese el presente fallo al Directorio de la Federación del Rodeo Chileno y a los demás Organismos de la Federación, que corresponda.-

CAUSA ROL N° 46/2014.-

La sentencia fue acordada por la unidad de los señores Miembros Titulares del Tribunal Supremo de Disciplina.


Juan Andrés Pérez Undurraga
Secretario


Marcelo Valdebenito Bugmann
Presidente